

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN	<u>Procurador:</u>
Demandado	4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.		

## SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 11 de febrero de 2022.

D. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puerto del Rosario y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario núm. 418/21, promovidos por D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. \_\_\_\_\_, y asistido por el letrado D. Francisco de Borja Virgós Santisteban, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por la Procuraodra Dña. \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado D. \_\_\_\_\_, sobre una acción de nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. \_\_\_\_\_, en la representación conferida, se interpuso demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINALCIAL SERVICES, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró oportunos, solicitó que “con carácter principal se declare que los contratos de préstamo suscritos entre mi mandante y la entidad demandada son nulos por usurarios y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado y que se determinará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Subsidiariamente, se declare que las cláusulas de los referidos contratos de préstamo al consumo por las que se impone un interés de demora de 1,109% diarios –con un máximo de 200%- adicionales al interés nominal vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora, y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en

ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1303 CC.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

Dentro del plazo conferido se contestó a la demanda, alegando que el interés y las restantes cláusulas del contrato se ajustaban a la totalidad de las prescripciones legales, solicitando, por ello, la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** El día 7 de febrero de 2022, tuvo lugar el acto de la Audiencia Previa, a la que comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas. Comprobada la subsistencia del litigio, y ratificadas las partes en sus respectivos escritos, propusieron la prueba que consideraron conveniente. Admitida la estimada como útil y pertinente, y dado que únicamente fue la documental obrante en las actuaciones, en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaró concluida la Audiencia Previa y quedaron las actuaciones pendientes de la presente resolución.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todos los requisitos legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En la presente Litis, la Procuradora, Dña. \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, interpuso demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, interesando la nulidad de varios contratos de préstamo, de fecha 3 de julio de 2017, con número \_\_\_\_\_, y la segunda, de 31 de julio de 2017, con número \_\_\_\_\_. En ambas se pactó un interés TAE del 2.333%, entendiéndose que es un interés notablemente superior al interés normal del dinero, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Represión de Usura de 23 de julio de 1908, debe ser declarada la nulidad de la operación contractual.

La parte demandada se opone a la pretensión formulada de adverso, defendiendo la validez del contrato celebrado y que los intereses no se deben considerar usurarios.

**SEGUNDO.-** Pasando a examinar si el contrato contiene un interés remuneratorio que pueda considerarse usurario, la cuestión ha sido estudiada por la **STS nº 149/2020, de 4 de marzo, recurso 4813/2019**. Considera el Pleno de la Sala que, en primer lugar, la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este tipo el medio aplicado a las operaciones de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuando el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que ocurre en este caso (26,82% TAE) en el que el tipo de interés fijado en el contrato, supera, en gran medida e índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

La Sentencia de la Sala Primera señala: “**TERCERO.-** *decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la *sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre*, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio*, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés

notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas *revolving*), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito *revolving* objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

**CUARTO.-** *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo

medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**QUINTO.-** *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

2.- El extremo del *art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura*, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

**4.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

**5.-** En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

**6.-** El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

**7.-** Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

**8.-** Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

**9.-** Como dijimos en *nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre* , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia

entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

**10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

**CUARTO:** Así en el supuesto de litis, el contrato data de julio de 2017. Siguiendo las tablas fijadas por el Banco de España para contratos del mismo tipo en la fecha de los contratos, 7,50%. Basta decir que un interés del 2.330% es más que notablemente superior a los contratos similares.

Por todo ello, procede declarar la nulidad de los contratos de fecha 3 de julio de 2017, con número , y el contrato de fecha de 31 de julio de 2017, con número , de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 1908. La consecuencia será la prevista en este último artículo, es decir, que se condena a la parte demandada a abonar, en su caso, al actor, la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, debiendo, la parte demandada, aportar los extractos contables necesarios para su determinación, (estando únicamente el actor obligado a entregar tan sólo la suma percibida), así como la condena a la parte demandada al abono de los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha la interposición de la demanda, momento en que el demandado ha incurrido en mora (y no desde el pago de cada una de las cantidades, como se solicitaba en la sentencia), y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-**De conformidad con lo dispuesto en el Art. 394.1 Lec, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en la litis.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que **ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. , en representación de D. , contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A..U, y, en consecuencia, se declara la nulidad de los contratos de fecha 3 de julio de 2017, con número , y el contrato de fecha de 31 de julio de 2017, con número , de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 1908. La consecuencia será la prevista en este último artículo, es decir, que se condena a la parte demandada a abonar, en su caso, al actor, la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, debiendo, la parte demandada, aportar los extractos contables necesarios para su determinación, (estando únicamente el actor obligado a entregar tan sólo la suma percibida), así como la condena a la parte demandada al abono de los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha la interposición de la demanda, momento en que el demandado ha incurrido en mora, y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA JUEZ**